

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 413396-31-84-001-2020-00076-01

**REF. PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL PRESENTADO
POR VIVIANA LUCIA GÓMEZ PAMA CONTRA ADOLFO CEBALLOS SÁNCHEZ.**

Sería del caso resolver la apelación interpuesta por la parte demandada, contra el auto que el 20 de mayo de 2021 profirió el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, si no fuera porque el sujeto procesal que interpone el recurso no cuenta con interés jurídico para tal efecto, hecho que implica la inadmisibilidad del medio de impugnación interpuesto.

Así se afirma, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 320 del Código General del Proceso, quien puede interponer el recurso de apelación es la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia que se impugna.

En consecuencia, si se observa que con la decisión objeto de alzada se rechazó la intervención de los acreedores en la audiencia de resolución de las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la exclusión o inclusión de bienes o deudas sociales de que trata el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, se tiene que lo resuelto sólo generaría inconformidad respecto de los presuntos acreedores de la sociedad patrimonial conformada por Viviana Lucía Gómez Pama y Adolfo Ceballos Sánchez, esto es, los señores Norberto y Diógenes Ceballos, personas estas que además de no haberse hecho participe en la audiencia de inventario y avalúos, no otorgaron poder alguno para ser representados al interior de la misma y mucho menos allegaron a la diligencia la prueba de la existencia de las supuestas obligaciones para que fueran incluidas dentro del inventario de la sociedad patrimonial objeto de liquidación.

En tal virtud, no resulta admisible para esta Corporación dar trámite a un recurso de apelación interpuesto por el abogado que representa los intereses del extremo convocado, en tanto a dicho sujeto procesal conforme a la prueba obrante en el informativo, no le resulta desfavorable la decisión objeto de reproche.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso, se inadmite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 20 de mayo de 2021, por medio del cual se denegó la intervención de los señores Norberto y Diógenes Ceballos como presuntos acreedores de la sociedad patrimonial objeto de liquidación, en la audiencia de que trata el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cc34d5297af92f69bcc0302a773cde0084477af581aa72c774b412395571072

Documento generado en 14/10/2021 03:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>